



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No:	23-162-31-03-002-2023-00098-00
Demandante:	LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA
Demandado:	AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ
Asunto:	MANDAMIETO DE PAGO

Vista la nota secretarial, procede en esta oportunidad al Despacho determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Se trata de una demanda Ejecutiva Laboral, cuyo título valor consiste en un contrato de transacción de derechos laborales, derivado del mutuo consenso de las partes en el pago de unas prestaciones sociales a favor de la demandante y a cargo de la demandada por valor de ciento sesenta millones seiscientos noventa y cinco mil treinta y cinco pesos M.L. (\$160´695.035) adiado 06 de diciembre de 2022, con fecha o plazo para pagarse el día 06 de enero de 2023.

El contrato en mención es aportado junto con la demanda, del cual se observa se hizo nota de presentación por parte de la demandante y demandada ante la Notaría Única del Circuito de Cereté el día 06 de diciembre de 2022.



Según el artículo 100 del C.P.T.S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme", (subrayas del despacho).

Asimismo, conforme al artículo 422 del C.G.P., es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible,

proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

Determinando dicha norma unos requisitos que deben ser cumplidos para que proceda el mandamiento de pago. De allí que reiterada y jurisprudencialmente se ha expresado que una obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Igualmente, la obligación es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Y es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido. De tal manera que, el incumplimiento de esos requisitos impide la orden de pago.

Entonces, en el presente caso se tiene que el documento presentado como título base de ejecución es el denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE DERECHOS LABORALES CELEBRADO ENTRE LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA Y AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ", celebrado el día 6 de diciembre de 2022, en el cual la ejecutada se comprometió a pagar al demandante la suma de \$13.941.280,00 por concepto de cesantías, la suma de \$1.660.834 por concepto de intereses a las cesantías; la suma de \$13.941.280,00 por concepto de prima de servicios; la suma de \$6.956.137 por concepto de vacaciones, la suma de \$5.825.000 por concepto de salarios del período comprendido de 15 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2022; la suma de \$8.395.834,00 por concepto de sanción por despido injusto; la suma de \$25.981.500 por concepto de aportes al subsistema de seguridad social por el período 5 de junio de 1989 a 10 de septiembre de 2022 e indexación de esas sumas por \$83.993.170. para un total de \$160.695.035,00.

Como lo transado por las partes son derechos de índole laboral, recuérdese que según el artículo 2469 del Código Civil *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*. Así mismo, según el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*.

Aspecto sobre el cual, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Auto No. AL2786-2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo lo siguiente:

"En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)".

En ese orden, de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el contrato de transacción traído a este proceso no satisface a

cabalidad tales exigencias, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues solamente contempla un compromiso asumido por la ejecutada de pagar una suma determinada de dinero en un período preestablecido, sin embargo, ninguna obligación se advierte de la ejecutante, no existiendo reciprocidad lo que denota el incumplimiento de los presupuestos para considerar el contrato traído al proceso como uno de transacción. Solamente la parte ejecutada se obliga para con la ejecutante reconociendo todas las prerrogativas laborales, incluso más allá de las pretendidas en el proceso laboral.

Se realiza una concesión de prestaciones sociales por un lapso de tiempo sin especificar el salario devengado o tomado para esos efectos. Adicional se otorga una indemnización por despido injusto sin justificar el extremo que la cobija, así como tampoco el salario tenido en cuenta para ello y más grave aún se concede una indexación de las prestaciones sociales reconocidas sin indicar los tiempos que la comprendió. Siendo más oneroso el contrato de transacción que el mismo proceso ordinario laboral adelantado con la finalidad que cobija aquél.

No siendo claro el título ejecutivo, por cuanto en la cláusula número quinta de la transacción, se precisa que la demandante del proceso ordinario laboral se compromete a desistir de las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sin que se encuentre acreditado el cumplimiento de esa circunstancia; igualmente se observa que, en la cláusula séptima del referido contrato de transacción se incorpora una cláusula aceleratoria en la cual las partes contratantes acuerdan que el no pago de uno de los emolumentos consignados en el contrato de transacción, hará que la obligación sea actualmente exigible, lo que ofrece dudas al despacho, pues no se precisa con claridad si se refiere esta cláusula al proceso ordinario cursante en el juzgado homologo, o a los conceptos transados extraprocesalmente, teniendo en cuenta que los valores incluidos en las pretensiones de la demanda ordinaria laboral son distintos a los valores pretendidos en el contrato de transacción materia de demanda, como ya se dijo. Véase:

QUINTA: La señora LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA, se compromete a desistir de las pretensiones de la demanda relacionada en el considerando quinto de este documento, y a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, la ex trabajador declara a paz y salvo a la ex empleadora de cualquier concepto laboral.

SEXTA: En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo

SEPTIMO: Cláusula Aceleratoria: las partes acuerdan que el no pago de uno de los emolumentos aquí consignados, hará que la obligación sea actualmente exigible.

Para constancia, el presente documento se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Adicional se transa un valor por aportes pensionales, por el tiempo de duración de la relación laboral reconocida en dicho contrato los cuales en términos de la H. Corte Suprema de Justicia "...lo acordado versa sobre el pago de los aportes pensionales derivados de la relación de trabajo, sin embargo, es evidente que *tales cotizaciones son un derecho cierto e indiscutible en favor de la actora, pues existe certeza en su causación y exigibilidad*" añadiendo que *"...la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019), existen casos en los que ello puede ser posible, bajo los parámetros antes explicados"*. (**AL1761-2020**).

Lo que denota la imposibilidad de las partes de transar en la forma descrita en el contrato los aportes pensionales. Entonces, para el Despacho el contrato de transacción no reúne los requisitos formales y

sustanciales para su ejecutividad, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago. Y se

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la señora LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA identificada con la C.C. N° 39.211.621, a través de apoderado judicial en contra de AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ con C.C. N° 26.171.752 por lo antes motivado.

SEGUNDO: DEVUELVA al apoderado actor la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOZCASE y téngase al Dr., LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la C.C. N° 78.020.980 y T.P. N° 275.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
LA JUEZ